

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
NI: 027



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

### **SENTENCIA DE TUTELA N° 026-2019**

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 2da INSTANCIA
RADICACIÓN:	18-001-31-03-002-2019-00100-01
ACCIONANTE:	EDWIN ROJANO SILVA
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA DE DISCUSION No.041-2019

### **I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, EDWIN ROJANO SILVA, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA, previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos fácticos**

El señor Edwin Rojano Silva interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia (Caquetá), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, con fundamento en los siguientes hechos que se resumen así:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
NI: 027

**1.1.** Indica el accionante que el señor Robinson Charry Perdomo, inició en su contra, un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el día tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), en el que solicitó se librara orden de pago a su favor, por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), representado en un título valor- letra de cambio, más los correspondientes intereses corrientes y de mora.

**1.2.** Refiere el actor que la demanda le correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, radicada bajo el No. 180014003003-2012-00372-00, demanda que le fue notificada bajo los parámetros de Ley y el 27 de junio de 2013 y se dictó un auto mediante el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**1.3.** Aduce el tutelante que para el mes de diciembre de 2018, seis (6) años después de haberse iniciado el aludido proceso ejecutivo en su contra, advirtió, a raíz de la consulta que efectuase en la página web de la Rama Judicial, que el referido proceso registraba como última actuación el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**1.4.** Agrega el accionante que, pese a cumplirse los presupuestos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito, el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, le negó su petición de terminación por desistimiento tácito, argumentando: *"...como quiera que fueron reportados al proceso en el mes de septiembre de 2017, depósitos que impedían la aplicación de la figura planteada, pues interrumpieron la inactividad del proceso. Señala el inciso c) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que "cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

**1.5.** Expresa el tutelante que contra la decisión adoptada por el despacho judicial, interpuso recurso de reposición, el cual fue negado mediante auto de fecha 1 de marzo del año en curso, vulnerando así sus derechos fundamentales, pues la consignación hecha por el tesorero pagador de un descuento realizado al actor, no puede considerarse que se ha activado el proceso.

## **2. Pretensiones**

Solicita el actor se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales y se proceda a dejar sin efectos la decisión contraria al ordenamiento jurídico y en su lugar, se ordene al Juzgado accionado que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
NI: 027

### **3. Contestación del accionado y vinculados**

#### **3.1 Juzgado Tercero Civil Municipal De Florencia, Caquetá**

La Jueza Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, al contestar la presente acción de tutela expresó que se debe negar por improcedente la pretensión de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 27 de junio de 2013 y la última actuación se surtió en el mes de septiembre de 2017, tiempo en el cual fueron puestos a disposición del proceso seis (6) depósitos judiciales, información obtenida del aplicativo de depósitos judiciales del juzgado, por lo que considera que se ha interrumpido el término de inactividad dispuesto por la norma procesal, por lo que no se configura la aplicación del desistimiento tácito y trae a colación la providencia del 16 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala Unitaria Civil Familia, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones impetradas por el actor, por no desconocerse las garantías procesales.

#### **3.2. Vinculado ROBINSON CHARRY PERDOMO**

El vinculado ROBINSON CHARRY PERDOMO, no se pronunció al respecto.

### **4. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolvió negar el amparo al derecho fundamental al debido proceso solicitado por el señor Edwin Rojano Silva, considerando que no ha habido inactividad procesal en el proceso ejecutivo en cuestión, ya que el último descuento realizado al demandado es del 30 de noviembre de 2017, acto que genera actividad posterior al registro de éstos títulos al proceso.

### **5. Impugnación**

El actor, señor Edwin Rojano Silva, a través de memorial allegado al Juez de Primera Instancia, de fecha veintiuno (21) de marzo de ésta anualidad, manifestó que impugnaba el fallo de tutela.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Atendiendo lo consagrado en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, este Tribunal es competente para conocer la impugnación presentada por la accionada, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por ser superior funcional de esa autoridad.

## **2. Problema jurídico**

Esta Sala de decisión deberá resolver el siguiente problema jurídico:  
¿Vulneró el Juzgado 3 Civil Municipal de Florencia los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al señor EDWIN ROJANO SILVA, al denegar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo de única instancia, que se tramita en su contra, siendo demandante, el señor Robinson Charry Perdomo?

## **3. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la tutela procede contra toda "*acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>1</sup>.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la **sentencia C-590 de 2005**<sup>2</sup>, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

## **4. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Desde la **sentencia C-590 de 2005**<sup>3</sup>, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

"(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y

<sup>1</sup> Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”

## **5. Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza**

La Sala observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia constitucional así:

**5.1.** En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Lo anterior en virtud a los supuestos fácticos descritos en la acción tutelar, por el señor Edwin Rojano Silva, que evidencian la relevancia constitucional por debatirse un derecho (al debido proceso) que nuestra Constitución Política ha consagrado como fundamental y el cual, fue, presuntamente vulnerado, por parte de la Jueza Tercero Civil Municipal de ésta ciudad, al negar la solicitud efectuada por el actor, de terminación de proceso por desistimiento tácito, el cual se tramita en su contra.

**5.2.** En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012**<sup>4</sup> reiterada en la **T-630 de 2015**<sup>5</sup>, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la **sentencia C-590 de 2005**, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*"[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>6</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos".*

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha indicado que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la Sala evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante presentó oportunamente recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, dentro del Proceso Ejecutivo que se tramita en su contra, el cual, dada su naturaleza de proceso de única instancia, sólo permite la interposición del recurso de reposición en contra de las providencias judiciales, no el recurso de apelación.

**5.3.** En tercer lugar, se demuestra que la acción de tutela **se interpuso en un término razonable**, toda vez que el actor interpuso la presente acción constitucional, el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tres días siguientes a la última decisión adoptada por el despacho judicial accionado, dentro del proceso ordinario, objeto de controversia en el presente caso.

**5.4.** En cuarto lugar, el **demandante identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estima, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva de la decisión del Juzgado 3 Civil Municipal de Florencia, de denegar la solicitud, elevada por el actor, encaminada a que se declarase la terminación del Proceso Ejecutivo adelantado en su contra, por configurarse, según su postura, el desistimiento tácito y de la negativa del aludido despacho judicial de reponer dicha providencia.

**5.5.** En quinto lugar, la acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa; *a)* la providencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Florencia que denegó su solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo tramitado en su contra, por erigirse la figura del desistimiento tácito; y *b)* el auto de fecha 1 de marzo de 2019, que no repuso la providencia inicialmente expuesta.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-504/00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
 RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
 NI: 027

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

**6. Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales**

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la sentencia T-666 de 2015 de la Corte Constitucional, estos defectos son los siguientes:

*"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

*Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

*Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión..."*

**7.1. El defecto procedimental absoluto**

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario fundamenta su decisión con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente

y en esa medida equivoca la orientación del asunto<sup>7</sup>, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso<sup>8</sup>; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Precisamente, en la Sentencia *SU-515 de 2013*, se sintetizaron los supuestos que pueden configurar este defecto, en éstos términos:

*"(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.*

***(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente – interpretación contra legem– o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.***

*(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.*

*(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución.*

*(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición.*

*(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.*

*(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.*

*(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*

*(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.*

Así las cosas, cuando los jueces ignoran las normas aplicables al asunto sub examine sus decisiones son susceptibles de ser cuestionadas en sede de tutela, pues constituyen una violación al debido proceso.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
 RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
 NI: 027

**8. Análisis del defecto procedimental alegado en el caso concreto**

El señor EDWIN ROJANO SILVA, presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado 3º Civil Municipal de Florencia, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al denegar la solicitud de terminación de proceso ejecutivo por configurarse el desistimiento tácito, dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en su contra, por parte del despacho judicial anteriormente expuesto.

En esta oportunidad la Sala encuentra que el defecto que se invoca es el procedimental, el cual se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.

De acuerdo a los elementos materiales de prueba obrantes en el expediente, se tiene que, en efecto, cursa en el Juzgado accionado, radicado bajo el número 180014003002-2012-00372-00, un proceso ejecutivo singular de única instancia, el cual es impetrado por Robinson Charry Perdomo, en contra del aquí accionante, Edwin Rojano Silva.

De igual forma, se acredita en el plenario, la descripción de los supuestos fácticos, efectuada por el actor, en la cual manifiesta que, en diciembre del 2018, en virtud a la consulta que él efectuó en la página web de la Rama Judicial, evidenció que en el registro de actuaciones del proceso de la referencia, figuraba cómo última actuación, aquella calendada el día 8 de noviembre de 2016. En atención a dicha situación y ante la inactividad del proceso, relata el actor, solicitó la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito.

Así mismo, se constata en el expediente que, en providencia del día 17 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, niega la pretensión de aplicación de la figura del desistimiento tácito, fundamentando su decisión en que existe el reporte, al interior del proceso, de 6 depósitos judiciales consignados en el mes de septiembre de 2017; por lo cual, no era posible dar aplicación al inciso c del numeral 2 del artículo 317 de la *Ley 1564 de 2012*. A raíz de dicha circunstancia y ante su inconformismo con la aludida decisión, el actor interpuso recurso de reposición, el cual, fue desatado el 1 de marzo de 2019, negando la reposición solicitada, con análogos argumentos.

Sobre el tema del desistimiento tácito, con la promulgación de la *Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se estableció:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
NI: 027

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".*

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo, no obstante debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea *cualquier solicitud*, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie,

-15

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
NI: 027

en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término.

Revisado el expediente, se tienen que la última actuación data del 31 de octubre de 2016 y consistió en proveído que avocó el conocimiento del proceso, notificado con fijación en el estado del 1 de noviembre de 2016 (Folio 56 fte y vto), por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 1 de noviembre de 2018 (Artículo 67, CC, modificado por el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913). Así las cosas, no le asiste razón al juzgado de primera instancia de denegar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es inexistente actuación, de oficio o a instancia de parte, durante dos años.

Con base en lo anterior, para ésta Colegiatura es claro que, dentro del mencionado proceso ejecutivo, no se constata actividad alguna ni de las partes ni del juzgado por más de dos años, siendo la última actuación la providencia de fecha 31 de octubre 2016, notificada por estado el 1 de noviembre de 2016, en el cual se dispuso avocar el conocimiento del proceso por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Florencia y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito se realizó por el demandado, el 3 de diciembre de 2018, o sea que efectivamente había transcurrido más de dos (2) años de inactividad en el proceso y el hecho que fueran puestos a disposición de ese proceso, seis (6) depósitos judiciales el día 15 de septiembre de 2017, con ello no se puede considerar que se interrumpió el término de inactividad procesal, que fue el fundamento del Juzgado accionado, para denegar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el retiro de los títulos judiciales, es una gestión de parte, establecida por la ley adjetiva y la consignación o retención de títulos judiciales, no implica el ánimo de continuar con el proceso, si no se retiran los títulos, razón por la cual, le es dable a ésta Sala concluir que el Juzgado accionado incurrió en defecto procedimental en la decisión de negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por cuanto se configuran las condiciones exigidas para decretarse el mismo, pues el proceso estuvo inactivo por más de dos años y el hecho que en virtud de la medida cautelar decretada, se hayan consignado 6 títulos judiciales, no constituyen actividad procesal que interrumpa el término previsto en la norma de inactividad.

De otro lado, esta Corporación tampoco acoge el planteamiento del juzgado accionado, en el sentido de que con la reciente petición de liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar presentada ante el Juzgado accionado, por el demandante en el proceso ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2018 (folio 73, cuaderno principal y 37 Cdo 2 medidas cautelares) se interrumpió el plazo legal, toda vez que se trata de memoriales posteriores a la solicitud del demandado de terminación del proceso por desistimiento tácito, que lo fue el 3 de diciembre de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
NI: 027

Por lo tanto, y en virtud a que se reunieron los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, para decretarse la terminación del Proceso por la figura del desistimiento tácito, solicitada por Edwin Rojano Silva, y como quiera que se configura con ello vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, esta Sala procederá a revocar la decisión de primera instancia que negó el amparo constitucional de tutela y en su lugar conceder la protección constitucional deprecada.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Edwin Rojano Silva, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: En su lugar se dispone:**

**"TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del actor, EDWIN ROJANO SILVA, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA, por las razones antes señaladas.

ORDENAR al JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dejar sin efectos las decisiones de fecha 17 de enero de 2019 y 1 de marzo de 2019, adoptadas en el proceso ejecutivo instaurado por ROBINSON CHARRY PERDOMO, en contra de EDWIN ALFREDO ROJANO SILVA, radicado 18001-40-03-003-2012-00372-00 y en su lugar acceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las ordenaciones consecuenciales."

**TERCERO: ORDENAR** devolver el expediente contentivo del proceso ejecutivo que conoce el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad en forma inmediata.

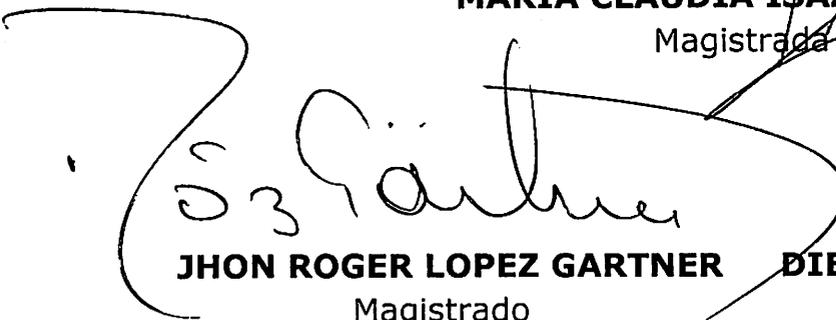
**CUARTO: REMITIR** la presente acción de tutela por la secretaría de la Corporación, oportunamente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 ACCIONANTE: EDWIN ROJANO SILVA  
 ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
 RAD: 18-001-31-003-002-2019-00100-01  
 NI: 027

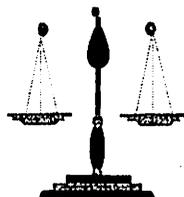
**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, vinculado y al juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
 Magistrada

  
**JHON ROGER LOPEZ GARTNER**  
 Magistrado

  
**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
 Magistrada  
 (Salvamento de voto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR EL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

**SALVAMENTO DE VOTO**

QUE HACE LA DOCTORA DIELA H. L .M. ORTEGA CASTRO, A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE DECISIÓN, EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR EDWIN ROJANOS SILVA EN CONTRA DE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA.

Con el respeto que les debo a mis homólogos de Sala de decisión, en esta oportunidad me permito apartarme de la decisión adoptada en sede de impugnación de la tutela en referencia, básicamente por lo siguiente:

1. La Constitución Política en los artículos 228 y 230 son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Sobre esta temática, la carta constitucional en sentencia C-836 de 2001 puntualiza:

*“2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.”*

Así mismo, en sentencia T-565 de 2006 indica:

*“Recordada la doctrina sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pasa la Corte a examinar brevemente los alcances de la facultad interpretativa de los jueces.*

***Reiteración de jurisprudencia en relación con la procedencia de la acción de tutela en casos de indebida interpretación judicial***

*9. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al reconocer los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, le otorgan a los jueces, en el ejercicio de sus funciones, una amplia libertad interpretativa para determinar las normas jurídicas aplicables al caso que juzgan y los efectos que deben derivarse de ellas.*

*En apoyo de lo anterior, este Tribunal ha sido unánime en señalar que siempre que la interpretación normativa que los operadores jurídicos hagan de un texto legal permanezca dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye una irregularidad que haga procedente la acción de*

*tutela contra providencias judiciales. Así, a manera de ejemplo, en la sentencia T-123 de 1995<sup>1</sup>, se expresó por parte de esta Corporación que no se estaba frente a una vía de hecho cuando un juez modificaba su criterio de interpretación frente a una norma o cuando no se acogía la hermenéutica sostenida por los organismos judiciales superiores, siempre que la decisión del juez se ajustara a los lineamientos constitucionales previamente mencionados.”*  
(...)

*“En idéntico sentido, en sentencia T-1001 de 2001<sup>2</sup>, este Tribunal señaló:*

*“**En materia de interpretación judicial**, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, **circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho**. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que **se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta”** que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho”<sup>3</sup>.*  
(Subrayado por fuera del texto original).

*De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e*

<sup>1</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-345 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-085 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-441 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-901 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

*independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior<sup>4</sup>.*"

*"Bajo este contexto, en sentencia SU-120 de 2003<sup>5</sup>, la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: "el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales<sup>6</sup>, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados<sup>7</sup>, (iii) sin respetar el principio de igualdad<sup>8</sup>, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio<sup>9</sup>".*

2. Se cuestiona en esta oportunidad la decisión adoptada por la juez tercera civil municipal de Florencia, cuando dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en que la última actuación se surtió en el mes de septiembre de 2017, momento en el cual fueron puestos a disposición del proceso seis (6) depósitos judiciales, según se aprecia a folio 59-60 anterior, información obtenida del aplicativo de depósitos judiciales del juzgado, actuación con la cual se interrumpe el término de inactividad dispuesto por la norma procesal, cuya aplicación se invoca, situación que no se configura la aplicación de la norma solicitada, y se negará por improcedente.

---

<sup>4</sup> A este respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha consagrado que: "[Es] improcedente (...) la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras). // Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial". Sentencia T-1004 de 2004. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>5</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sobre la posibilidad de controvertir interpretaciones judiciales que resulten contrarias a la Constitución, y con relación a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que la interpretación que el juez hace de una norma contraria un criterio hermenéutico establecido por esta Corporación, ver Sentencias T-001 de 1999, T-522 y T-842 de 2001.

<sup>7</sup> La Corte se ha referido a los casos en que la interpretación judicial resulta contra evidente o irracional, ver Sentencias T-1017 de 1999 y T-1072 de 2000.

<sup>8</sup> Sobre las decisiones proferidas en contravención del principio de igualdad se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-123 de 1995, T-008 y T-321 de 1998, T-068, SU-1300 y T-1306 de 2001.

<sup>9</sup> La jurisprudencia constitucional tiene definido que el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustantivo, entre otras, sentencias C-596 de 2000 y T-1306 de 2001.

3. Obsérvese que dicha interpretación se haya ajustada a los parámetros de ley en materia de desistimiento tácito, debiéndose respetar la autonomía del funcionario judicial en la hermenéutica jurídica aplicada, pues es claro que en la interpretación de los preceptos relativos al desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta la armonización y dinamización armónica y sistemática de los mismos, cuando el artículo 317 en los literales b y c del CGP dicen textualmente:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

3.1. Téngase entonces que la interrupción del término señalado en el literal b, opera con cualquier actuación sin distinción de la naturaleza, proveniente de la parte o de oficio, referido obviamente dentro del trámite o curso que se imprime al proceso ejecutivo; siendo que en este evento se vislumbra el reporte al expediente de los depósitos judiciales el 15 de septiembre de 2017, por lo que esta situación fáctica interrumpió el término o plazo previsto en el citado literal.

4. Por tanto, considero que no procedía el amparo Constitucional deprecado en la presente acción de tutela, pues la operadora judicial, actuó dentro del marco legal, atendiendo la facultad que tiene en razón de la autonomía judicial para interpretar la normatividad instrumental civil.

4.1. Bajo los razonamientos que anteceden, me aparto de la postura adoptada por la mayoría de la Sala.

Salvamento de Voto  
Sentencia acción de tutela  
M. P. Maria Claudia Isaza Rivera  
Tomo XVI Folio 165 Radicación No. 18001-31-03-002-2019-00100-01  
Accionante: Edwin Rojas Silva  
Accionado: Juzgado tercero Civil Municipal de Florencia.

En estos términos dejo salvado mi voto.

  
DIELA H. L. M ORTEGA CASTRO.  
Magistrada.

